

AUTO No. 00252

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo a la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público mediante memorando **2015IE71565 del 28 de abril de 2015**, informó a la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo que con radicado No. **2015ER63716 de 16 de abril de 2015**, sobre la captación ilegal de agua en la quebrada que pasa entre el Barrio Redil y la Universidad de la Salle, ubicada en la calle 175 con carrera 7ª localidad de Usaquén.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó visita técnica al sitio el día 01 de febrero de 2016, en donde observó una motobomba que toma agua de la quebrada hacia los predios de la Universidad de la Salle.

Que esta Subdirección en atención a lo anterior realizó visita el 01 de febrero de 2016, al predio denominado **CLUB DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR, FILIALES, FUNDACIONES Y ENTIDADES VICNULADAS** identificada con Nit 860039915-3 ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 175- 01, Barrio el Redil localidad de Usaquén, con CHIP AAA0115TMLW, **CLUB DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR, FILIALES, FUNDACIONES Y ENTIDADES VICNULADAS**

Que conforme a lo anterior, dicha visita se consignó en el Concepto Técnico No. **02703 del 17 de mayo de 2016**, en el que expresó:

“(..)

AUTO No. 00252

3.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se han realizado visitas los días 04, 18 y 20 de Enero de 2016, sin embargo hasta el día 01 de Febrero de 2016, fue posible que se atendiera la visita técnica al predio Club de Empleados del Banco Popular y Filiales; en cumplimiento de la queja con numero de Radicado SDA No. 2015ER63716 del 16/04/2015 y Memorando No. 2015IE71565 del 28/04/2015.

En el momento de la visita se observó que el punto de captación corresponde a la estructura descrita en la solicitud, la cual es una manguera con un diámetro de 0,10 metros, cuya bocatoma se localiza en el margen derecho del Canal El Redil, Cuenca Torca, en las coordenadas $04^{\circ}45'13.49''N$ y $74^{\circ}1'31.75''O$. (**Figuras 1 y 2**).

Durante las fechas que se han realizado visita al punto de captación de agua superficial, se ha evidenciado la presencia de la manguera que capta las aguas del Canal El Redil para el riego de la cancha de fútbol del predio Club de Empleados del Banco Popular y Filiales, tal y como se puede apreciar en las **Fotos 1-8**.



Foto No 1 y 2. Ubicación de la captación de aguas superficiales del Canal El Redil, destinadas para riego de la cancha de fútbol del Club de Empleados del Banco Popular y Filiales.(04/01/2016).

AUTO No. 00252



Foto No 3 y 4. Ubicación de la captación de aguas superficiales del Canal El Redil, destinadas para riego de la cancha de fútbol del Club de Empleados del Banco Popular y Filiales. (01/02/2016)



Fotos No. 5. y 6. *Evidencia de la captación de aguas superficiales del Canal El Redil para riego de la cancha de fútbol del Club de Empleados del Banco Popular. (01/02/2016)*

AUTO No. 00252



Fotos No. 7. y 8. Evidencia de la captación de aguas superficiales del Canal El Redil para riego de la cancha de fútbol del Club de Empleados del Banco Popular. (01/02/2016)

Figura N° 1. Ubicación del predio AAA0115TMLW correspondiente al Club de Empleados del Banco Popular y



Filiales.

Fuente: Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), 2016.

AUTO No. 00252

Figura N° 2. Georreferenciación del punto de captación de aguas superficiales sobre el Canal el Redil, a la altura de la Carrera 7 A Calle



Red Troncal Sanitaria Combinada
Red Local Pluvial
Red Local Sanitaria Combinada
Canal El Redil
Zona de Manejo y Protección Ambiental (ZMPA)



Fuente: Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, 2016.

(...)

“4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	No

AUTO No. 00252

JUSTIFICACIÓN

En el predio se realiza la captación de agua proveniente del Canal el Redil para el riego de la cancha del fútbol del predio Club de Empleados del Banco Popular y Filiales, por lo tanto se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 1541 de 1978, art 36):

Artículo 2.2.3.2.7.1, *dado que no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales y cita textualmente “toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión para obtener derecho al aprovechamiento de las aguas”.*

ORGANIZAR EL CUADRO EN UNA SOLA HOJA
CONSIDERACIONES FINALES

5. RECOMENDACIONES Y/O

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar la captación de agua sin concesión por parte del Club de Empleados del Banco Popular y Filiales.

Adicionalmente se evaluó la viabilidad Jurídicamente de imponer la medida de suspensión de obra o actividad cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos contemplada en la Ley 1333 de 2009, artículo 36...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 00252

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

Página 7 de 14

AUTO No. 00252

materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

AUTO No. 00252

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

AUTO No. 00252

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que en el caso particular, y acogiendo el **Concepto Técnico No.02703 del 17 de mayo del 2016**, como consecuencia de la visita técnica realizada al predio ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 175-01 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, determinó que el **CLUB DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR, FILIALES, FUNDACIONES Y ENTIDADES VINCULADAS** representada legalmente por el señor **GUILLERMO URREA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.263.480, realiza actividades de captación de agua provenientes del Canal el Redil para el riego de la cancha de futbol, sin dar cumplimiento a la normativa en materia de concesión de aguas, razón por la cual se debe imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de captación de agua superficial, toda vez que como se observó en el referido Concepto Técnico, el usuario se encuentra presuntamente infringiendo la siguiente disposición normativa en materia ambiental:

(...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura;*
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) Uso industrial;*
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g) Explotación petrolera;*
- h) Inyección para generación geotérmica;*
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;*
- k) Flotación de maderas;*
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;*
- o) Usos medicinales, y*

AUTO No. 00252

p) *Otros usos similares.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36).

(...)**ESPACIOS**

se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras). Que en virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra en la obligación de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CLUB DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR, FILIARES, FUNDACIONES Y ENTIDADES VICNULADAS** con Nit. 860039915-3 representada legalmente por el señor **GUILLERMO URREA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.263.480, el predio ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 175-01 de la localidad de Usaquén.

Que en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2010, que establece “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”, esta autoridad ambiental ordenará la respectiva comunicación, en la parte resolutive del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

Página 11 de 14

AUTO No. 00252

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CLUB DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR, FILIALES, FUNDACIONES Y ENTIDADES VICNULADAS** con Nit. 860039915-3 representada legalmente por el señor **GUILLERMO URREA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.263.480 quienes ejercen sus actividades en el predio ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 175-01 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUILLERMO URREA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.263.480 en su calidad de representante legal del **CLUB DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR, FILIALES, FUNDACIONES Y ENTIDADES VINCULADAS** o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 175-01 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad. BANCO POPULAR con NIT 8600077389 Carrera 7 No. 175- 01, Barrio Redil, localidad de Usaquén.

AUTO No. 00252

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-1836**⁷⁶³ estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1836 (1tomo)
Localidad: Usaquén
Reviso: Lida González
Actualizo y modifico: Jhon Alvaro Galavis
Cuenca: Salitre - Torca*

Elaboró:

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ C.C: 79788456 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/02/2017

Página 13 de 14



AUTO No. 00252

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO C.C: 76311491 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/02/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/02/2017